JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintidós.

Radicado: 2022-00529
Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que dentro del término indicado se superaron los yerros señalados mediante auto inadmisorio, y por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el Art.14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **María Rosmira Yepes Murillo,** en contra de **Ricardo Emilio Amador Giraldo,** por la suma que a continuación se discrimina, así:

	Canon de Arrendamiento	**Valor**	**Intereses moratorios**
1	Septiembre 10 de 2021 a octubre 10 de 2021	$750.000	Desde el día (11°) de octubre de 2021
2	Octubre 11 de 2021 a noviembre 10 de 2021	$750.000	Desde el día (11°) de noviembre de 2021
3	Noviembre 11 de 2021 a diciembre 10 de 2021	$750.000	Desde el dia(4°) día de mayo de 2020
4	Diciembre 11 de 2021 a diciembre 24 de 2021	$350.000	Desde el (4°) día de junio de 2020

- Por la suma de **($506.668),** correspondientes a la factura de servicios públicos con referencia de pago N° 861568929-10, cancelada y aportada con la subsanación de la demanda.

- Por la suma de **($296.472),** correspondientes a la factura de servicios públicos con referencia de pago N° 866740196-56, cancelada y aportada con la subsanación de la demanda.

- Los intereses de mora sobre serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde su respectiva fecha y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Se niega el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal que la parte actora pretende hacer valer, por cuanto de conformidad con el artículo 1592 y siguientes del Código Civil, la exigibilidad de la misma se encuentra condicionada a un hecho futuro e incierto respecto del cual se debe verificar a cabalidad el incumplimiento por parte del deudor, según el caso en concreto, por lo cual, no se cumplen con las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que necesariamente deben contener los títulos ejecutivos; en tal sentido, el medio idóneo para darle efectividad a la misma es mediante un proceso que le otorgue la claridad suficiente respecto de la posición de incumplimiento en la cual se encuentra el deudor.

3. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

4. La notificación a la parte demandada deberá realizarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dado que el Decreto 806 de 2020, perdió vigencia.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

7. Se reconoce personería a la abogada Angelica María Rodríguez Salazar para que represente a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

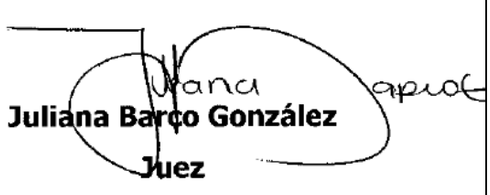

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 13 jun 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

CAR

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be4376bef5f43bc74e187b9149aa2f505b97f53120a1d63812b891cdfa3ca37**
Documento generado en 10/06/2022 12:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica